

Art. 306.—Cuando las partes hubieren concluido de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aún insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacérsele salir del salón, continuándose la audiencia.

Art. 307.—Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 308.—A continuación el juez procederá á formar el interrogatorio que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

1. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se encontraron algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si, no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

2. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público se previene en la fracción anterior.

3. Si el Ministerio Público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del art. 300, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso.

4. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles.

5. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluidos en el interrogatorio.

6. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicción.

7. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

8. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

9. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. 11 y 12 del art. 44; 13 del 45; 6, 9, 13 y 14 del 46; 11 del 47 y 3 del 544 del Código Penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

10. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio Público ó la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

11. La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante, ó la alegada sea de las que no deba conocer el jurado, en los términos siguientes: «¿El acusado N. N. es culpable de haber.....? (aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materia-

les del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la frac. 7 de este artículo)».

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas, luego las correspondientes á las que modifican la penalidad, á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieren á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones 7 y 8 de este artículo.

12. Cuando se hubiere alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: «¿El acusado N. N. ha...? (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuido al acusado)».

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracs. 7 y 8 de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracs. 7 y 8 citadas.

13. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra «exculpante», «agravante» ó «atenuante», según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 309.—En el caso de la frac. 4 del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

Art. 310.—Los hechos á que se refiere la frac. 9 del art. 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 311.—En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiera negado si se le sometió en los términos de la frac. 10 del art. 308.

Art. 312.—Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el art. 308.

Art. 313.—El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

Art. 314.—Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el art. 740 del Código Penal.

A continuación dirigirá á los jurados la siguiente instrucción: «La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el

acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba haber al acusado por lo que disponen las leyes penales.»

Art. 315.—En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Art. 316.—Durante la deliberación, nadie podrá entrar á la sala de deliberaciones, sino por orden del juez, y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los arts. 319 y 321.

En tal caso pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 317.—El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándoles á discutirla, y sólo cuando la discusión esté agotada se procederá á votar.

Art. 318.—Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra «sí», y la otra la palabra «no», y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Art. 319.—Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurrir por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de 50 á 200 pesos, ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Art. 320.—Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos y firmará en seguida esta certificación.

Art. 321.—Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el artículo 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare porque tuviese imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Art. 322.—Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia; y el presidente de aquéllos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en

la votación hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Art. 323.—Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que han concluido su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Art. 324.—Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio Público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

Art. 325.—Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquélla hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil, designado por la parte civil para su continuación.

Art. 326.—Concluido el debate, pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil en su caso.

Art. 327.—Vuelto el juez á la Sala, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstancias de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 328.—Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio Público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 329.—Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquéllas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias á las constancias procesales, ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1.ª Sala del Tribunal Superior dentro del tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que establece en los dos artículos siguientes.

Art. 330.—La 1.ª Sala del Tribunal Superior dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en consecuencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto.

Art. 331.—Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en Jurado, previos la insaculación y sorteos respectivos. Si fuera negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

Art. 332.—Cuando fueren varios los acusados y no se hiciere uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

Art. 333.—La facultad concedida al juez para convocar la reposición del procedimiento á que se refiere el art. 329, no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

Art. 334.—La lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquélla, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia, se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

En uno y otro caso el término de cinco días, para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia, y el secretario á notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

Art. 335.—Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

1. El lugar, el día, el mes y el año.
2. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.
3. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.
4. Las averiguaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones.
5. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.
6. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.
7. Los incidentes que ocurran durante el debate y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.
8. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 336.—Dentro de cinco días de concluida la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

1. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.
2. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.
3. Los hechos declarados por el Jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra *Resultando*.
4. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra *Considerando*.
5. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.
6. La condenación ó absolución en la parte penal.
7. La condenación ó absolución en la parte civil.
8. La firma del juez y del Secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 337.—Lo dispuesto en los arts. 316 á 321 de este Código, se escribirá en la Sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

Art. 338.—Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y

los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 339.—En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el cap. 4.º lib. 6.º de este Código.»

DE LAS EXCEPCIONES QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL

«Art. 378.—En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el lib. 1.º, tit. 6.º del Código Penal.

Art. 379.—El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

Art. 380.—El día de la audiencia las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

Art. 381.—El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día.

Art. 382.—Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpa-do, en su caso.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

Art. 383.—En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculpa-do, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez, de oficio declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES É INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Art. 384.—Las excepciones que el inculpa-do opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el capítulo anterior, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 385.—Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano.

Art. 386.—Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes para que contesten á más tardar dentro de tercero día.

Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido este término, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

Art. 387.—Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en éstos se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.

DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL

Art. 388.—Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el artículo 102 de este Código.

Art. 389.—Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpa-do; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 390.—Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

1. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia.
2. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado.
3. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 391.—Lo dispuesto en la frac. 1.ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpa-do impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 392.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 393.—Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. 2.ª del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 394.—El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 395.—Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 396.—La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 397.—La acumulación tendrá lugar:

1. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.
2. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.
3. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.
4. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 398.—Los delitos son conexos:

1. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

2. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

3. Cuando se ha cometido un delito para procurar-se los medios de cometer otro para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 399.—La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 400.—Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el lib. 1.º tit. 5, cap. 4.º del Código Penal.

Art. 401.—Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiera á su interés.

Art. 402.—Es competente, para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Art. 403.—La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 404.—Promovida la acumulación, el juez oírá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 405.—Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 406.—Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 407.—Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 408.—Recibidos el oficio ó el exhorto, se oírá al Ministerio Público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se celebrará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 409.—Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio ó exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 410.—Sea que el juez acceda ó que rehusare la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 411.—Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 412.—El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 413.—Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio

de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 414.—La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 415.—Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

Art. 416.—Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruida, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 417.—No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó jueces de distinto fuero. En ese caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los caps. 3.º del tít. 1, y 4.º del tít. 5 del lib. 1.º del Código Penal.

DE LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS

Art. 418.—El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculcado ó por su defensor, antes de que esté concluida la instrucción.

2. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la frac. 4 del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

3. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419.—Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420.—Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado en que se le remita.

Art. 421.—El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422.—El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423.—Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos 3.º del título 1 y 4.º del tít. 5 del lib. 1.º del Código Penal.»

Las disposiciones anteriores del Código de Procedimientos Penales, así como otras del de Procedimientos Civiles, han sido modificadas últimamente en el sentido que se verá en los decretos que á continuación insertamos, no respondiendo de que al salir este libro á luz, se hayan hecho nuevas modificaciones y reformas, pues tal es la triste suerte de nuestra legislación por ahora. He aquí los decretos á que hemos aludido:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY TRANSITORIA DE PROCEDIMIENTOS DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Art. 1.º—Los jueces correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglas siguientes:

1. A petición de parte, el juez emplazará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del juzgado. Si no le encontrare á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por instructivo, que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la casa, y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona á quien el instructivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia de juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente á las partes, por el juez, en las juntas que conforme á las reglas subsecuentes han de celebrarse; y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del tribunal.

2. Si la persona emplazada no compareciere á la hora que se le haya fijado, ó resultare mal representada, será tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no compareciere á la primera junta, el pago de una multa de 1 á 10 pesos á favor del demandado, siempre que éste comparezca y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por lo que toca al demandado, que se dé por contestada negativamente la demanda y se cite la audiencia de pruebas y sentencia.

3. El día y hora señalados para la contestación de la demanda, el juez oirá ésta y su contestación. Si hubiere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá y dictará en seguida su sentencia.

4. Si se ofrecieren pruebas ó el juez las creyere necesarias, citará una junta dentro del preterito término de los tres días siguientes; y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes ó él hubiere estimado necesarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso.

5. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el juez considerarla de oficio, aunque las partes no la opongán.

6. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos.

Art. 2.º—En todos los casos en que, por detención de alguna persona, visita domiciliaria ó alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arte-

glo á los arts. 16 de la Constitución Federal y 193 y 194 de la Ley Orgánica de Tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar en una ó varias actas todas las diligencias que practiquen y de entregar aquéllas concluidas y firmadas al agente del Ministerio Público en turno, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la en que se hubieren iniciado.

Art. 3.º—Para fijar la competencia de los jueces cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

1. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni la minoridad del reo.

2. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor en caso de acumulación.

3. A la suma de dos ó más penas corporales, cuando la ley disponga que á la correspondiente á determinado delito se agreguen otra ú otras de la misma naturaleza.

4. A la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro.

5. A la pena corporal, cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza.

En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos Penales que á cada uno fueren aplicables.

Art. 4.º—Los jueces de paz y los menores foráneos del Distrito y Territorios, así como los correccionales de México procederán en los asuntos del orden penal que fueren de su competencia, sin necesidad de formal substanciación y sin intervención del Ministerio Público, aun respecto de los robos simples á que se refieren los arts. 1.º y 7.º de la Ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Los mencionados jueces deberán hacer constar sucintamente en acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno.

Art. 5.º—Es causa de responsabilidad para los jueces enumerados en el artículo anterior, pronunciar sentencia absolutoria ó condenatoria, contra los datos que obren en el proceso.

Art. 6.º—La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los jueces de instrucción del Partido Judicial de México y de los jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los Territorios, se arreglará á lo dispuesto en el lib. 2.º del Código de Procedimientos Penales.

Art. 7.º—El término de la instrucción será de seis meses, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones 2, 3 y 4 del art. 43 de la Ley Orgánica de Tribunales; de tres, respecto de los demás del conocimiento de los jueces de primera instancia; y de setenta y dos horas, para los de la jurisdicción de todos los otros jueces, quienes pronunciarán la sentencia definitiva que corresponda, dentro de ese plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 8.º—Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior los procesados por robos simples cuya tramitación se arreglará á lo prescrito por los artículos del 1.º al 5.º de la citada Ley de Procedimientos de 22 de Mayo de 1894, la cual queda en vigor con la sola excepción establecida en el art. 4.º de la presente ley.

Art. 9.º—Concluida la instrucción por los jueces instructores del Partido Judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito, y de los Territorios, los mismos jueces procederán respecto de los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme á los arts. del 250 al 257 del Código de Procedimientos Penales; y respecto de los demás delitos,

como se prescribe por los arts. del 237 á 241 y 258 á 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 10.—Los jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme á los arts. del 267 al 339 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 11.—Los jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

1. Para admitir ó denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten.

2. Para decretar las providencias relativas á la ejecución de las mismas.

3. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 12.—Será causa de responsabilidad tanto para los jueces correccionales como para los menores foráneos y para el Ministerio Público, omitir en sus respectivas resoluciones ó pedimentos las circunstancias calificativas ó constitutivas que resulten del proceso, ó agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito ó su clasificación legal.

Art. 13.—Los jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del Ministerio Público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos Penales; y si dieran curso á aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias á derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, á su vez, en igual responsabilidad.

Art. 14.—La infracción de los arts. 5.º, 12 y última parte del 13 de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno á tres meses, y con la destitución en caso de reincidencia.

Art. 15.—Los expedientes que deban revisarse de oficio serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente dentro de las veinticuatro horas que sigan á la fecha en que fuere notificado el fallo.

Art. 16.—Recibidos que sean en el Tribunal Superior, los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán, por riguroso orden, entre los magistrados de la respectiva Sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas con dictamen escrito que se pondrá á discusión en el acuerdo inmediato, resolviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

En los Territorios el magistrado hará la revisión por sí mismo y dictará la resolución que proceda dentro del tercer día de recibido el expediente.

Art. 17.—Sólo á las partes y á sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.

Art. 18.—Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, relativas á responsabilidad de los funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales; y en el procedimiento por esos delitos se observarán las prevenciones de esta ley.

Art. 19.—Salvo lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de Organización Judicial, el juicio de responsabilidad por delitos oficiales podrá iniciarse de oficio ó por acusación del ofendido.

Art. 20.—El procedimiento de oficio tendrá lugar:

1. Por gestión del Ministerio Público.
2. Por formal denuncia.
3. Por consignación que los Tribunales deberán hacer de sus inferiores y subalternos, siempre que, al conocer de un negocio, encuentren motivos bastantes.
4. Por la consignación prescripta por el art. 823 del Código de Procedimientos Federales.

Art. 21.—El procedimiento por acusación del ofendido tendrá lugar mediante formal querrela de éste.

Art. 22.—La consignación á que se refiere el art. 20,

frac. 3, se hará en el Distrito, en casos graves ó urgentes de delitos oficiales, remitiendo al Tribunal Pleno el expediente original para que, sin demora, declare si procede ó no la suspensión del funcionario responsable, como lo dispone el art. 77, frac. 5 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 23.—Si el caso no es grave ni urgente, se hará la consignación al Ministerio Público, remitiéndole testimonio de las actuaciones judiciales que funden el procedimiento.

Art. 24.—Respecto de los delitos oficiales que se cometan en los Territorios y aparezcan durante la secuela de un negocio, la consignación se hará, en todo caso, remitiendo testimonio de lo conducente al Ministerio Público.

Art. 25.—El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos en que le incumba hacer en acuerdo pleno la declaración de si hay ó no lugar á la formación de causa, pedirá informe con justificación al presunto ó presuntos responsables, exceptuando al que estuviere prófugo; recibirá, por medio de uno de sus miembros, que designará el presidente del Tribunal, las pruebas que las partes quieran rendir, en un término que no exceda de seis días; oír el parecer que el Ministerio Público está obligado á emitir dentro de cuarenta y ocho horas, y pronunciará su resolución dentro de tres días, la cual podrá dictarse por mayoría de votos.

Respecto del prófugo se procederá en rebeldía hasta dictar la resolución sobre si ha ó no lugar á proceder contra él.

Art. 26.—El procedimiento fijado en el artículo anterior se observará también en los casos de responsabilidad oficial, de que respectivamente deben conocer la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito y los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, con la diferencia, respecto de estos últimos, de que ellos mismos recibirán las pruebas que las partes tengan que rendir.

Art. 27.—Cuando se trate de exigir responsabilidad oficial á los procuradores de justicia, desempeñará las funciones del Ministerio Público el magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito, á quien designe la Secretaría de Justicia.

El magistrado nombrado tendrá en ese caso las mismas atribuciones que le corresponderían si fuera el procurador.

Art. 28.—Si se declara que ha lugar á proceder, se mandará separar de su encargo al presunto ó presuntos responsables, para los efectos del enjuiciamiento; y si el funcionario ó empleado estuviere suspenso ya por acuerdo del Tribunal Superior del Distrito, solamente se ratificará la suspensión. En caso de declaración negativa, no habrá lugar á ulteriores procedimientos; y si estuviere suspenso el responsable, se le repondrá en su empleo.

Art. 29.—Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará en la misma resolución que le suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en el presupuesto.

Art. 30.—No procederá la suspensión cuando por el delito sólo pueda imponerse pena pecuniaria.

Art. 31.—Para proceder contra el responsable de un delito oficial, no es necesario que esté concluido, por sentencia definitiva, el negocio ó proceso en que se haya cometido el delito.

Art. 32.—Los Tribunales y jueces que conozcan de delitos oficiales, conocerán también de los que se cometan por los procesados durante la secuela de las causas respectivas, siempre que los nuevos delitos sean del orden común y no deban verse en Jurado. En este último caso los jueces instruirán, sin embargo, el proceso hasta ponerlo en estado.

Art. 33.—En los procesos por delitos oficiales las pruebas se apreciarán siempre con arreglo á derecho.

Art. 34.—En los casos á que se refiere el art. 107 de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal revisor ó el de apelación procederán sin más trámite que una audiencia, para la que citarán al funcionario responsable, al Ministerio Público y á la parte quejosa, si la hubiere, con el objeto de que expongan lo que á su derecho convenga.

La falta de asistencia de cualquiera de los citados no impedirá que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 35.—La acción para perseguir al responsable de un delito oficial se prescribe en los términos y condiciones que el Código Penal establece, y puede exigirse la responsabilidad aun al que haya cesado en el ejercicio de sus funciones; pero sólo dentro del término de un año, contando desde la fecha de la cesación.

Art. 36.—Las sentencias que recaigan en los juicios de responsabilidad se publicarán en todo caso en los periódicos *Boletín Judicial* y *Diario de Jurisprudencia*.

Art. 37.—Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1904, y todas las materias no comprendidas expresamente en ella, se regirán por los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: Art. 1.º—Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

1. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el título primero, Libro Tercero del Código Penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado, ó del daño causado no exceda de 50 pesos y la pena no pase de dos años de prisión.

2. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia, á que se refiere el título tercero, Libro Tercero del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión.

3. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código Penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa.

4. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

5. Los demás que determinen las leyes.

Art. 2.º—Las Salas 4.ª y 5.ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que con arreglo á la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los jueces correccionales.

Art. 3.º—Los jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, conforme á lo prevenido en los arts. 1.º y 7.º de la Ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Art. 4.º—El término de la instrucción será de seis meses respecto de los delitos cuya pena exceda de dos años de prisión; de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión; de un mes cuando la pena sea de arresto, y de ocho días en los casos del art. 3.º de esta ley.

Art. 5.º—Los jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el art. 43 de la Ley orgánica de Tribunales, fecha 9 de Septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna á los jueces correccionales.

Art. 6.º—Para las atribuciones que el Ministerio Público debe ejercer ante los juzgados correccionales, el Procurador de Justicia adscribirá cuatro agentes á dichos juzgados.

Art. 7.º—Se derogan los arts. 33 de la Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios, fecha 9 de Septiembre de 1903, y 4.º y 7.º de la Ley transitoria de procedimientos de la misma fecha.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. La presente ley comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

2. Las causas incoadas antes de la vigencia de esta Ley se substanciarán y fallarán según la ley vigente de la época de su incoación y por los jueces que, conforme á la misma, sean competentes.

Luis Pérez Verdía.—Rúbrica, Diputado Presidente.—T. Reyes Retana.—Rúbrica, Senador Presidente.—Carlos M. Saavedra.—Rúbrica, Diputado Secretario.—Carlos Flores.—Rúbrica, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Junio de 1904.—Porfirio Díaz.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Justino Fernández.»

La ley anterior fué publicada el sábado 4 de Junio de 1904, en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio criminal contra reos ausentes.—El orden de proceder contra los que, resultando de las diligencias de sumario autores ó cómplices de algún delito, se han substraído maliciosamente á la acción de la justicia, ó no quieren comparecer en el juicio á que son llamados.

I. En el artículo que antecede sobre el *juicio criminal* se ha supuesto la presencia del acusador y del acusado y la concurrencia de ambos al palenque judicial, el uno atacando y el otro parando los golpes y defendiéndose; pero no siempre comparece el reo, no siempre se le coge *in fraganti*, no siempre se logra prenderle cuando se le busca para juzgarle; lo más común es que en los delitos graves se substraiga con la ocultación ó la fuga de la acción de la justicia, y también puede suceder que con anterioridad al tiempo de su persecución se haya ausentado por otras razones, ó que se entable tal vez una acusación maliciosa ó de buena fe contra una persona que se halla en otro país. Cualquiera que sea el caso, habrá de reducirse la acción de la justicia á procurar la comparecencia ó la captura del inculpa, sin llevar el juicio adelante hasta que se obtenga la una ó la otra? Este parece haber sido el sistema de los Romanos, quienes no se atrevían á juzgar á un ausente, porque decían que la equidad no permitía condenar á uno sin oírle: *Divi Severi et Antonini Magni rescriptum est*, dice la ley 1, tit. 17, lib. 48 del Digesto, *ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur ne absentes damnentur; neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur*: bien que después por la ley 5, tit. 19 del mismo libro se dispuso, que cuando los criminales ausentes eran rebeldes á los llamamientos judiciales y á los edictos de los presidentes, se les pudiera imponer pena pecuniaria y aun la de relegación ó destierro; pero sin que por eso fuese permitido, según añaden los intérpretes, hacer información de testigos *ad perpetuam rei memoriam* contra el contumaz reo de algún delito á que correspondía mayor pena. Exceptuábase, sin embargo, de esta regla los reos de lesa majestad, los oficiales públicos que delinquieran en sus oficios y los que cometían el delito de castración ó de hacer espadón á otro, pues contra ellos, aunque ausentes, se podía formar causa y dar sentencia condenatoria, según la ley 21, *C. de pænis*, y la 4, *D. ad legem Corneliam de sicariis*.

Nuestra legislación de las Partidas adoptó en lo general las disposiciones del Derecho romano, establecien-

do asimismo que no se pueda admitir probanza ni dar sentencia contra el ausente en pleito de justicia en que pueda venir muerte ó perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra; «fuera ende, si el erro fuere de traición ó de alevé ú otro alguno de aquellos sobre que puedan acusar al home et dañar la fama magüer haya finado, (comb. de la ley 2, tit. 16, y de la ley 7, título 8, par. 3).» Véase *Acusación*.

El Fuero Real, por el contrario, en la ley 4, tit. 3, lib. 2, permite formar causa contra los reos ausentes de delitos capitales, en cuya suposición previene que si al tercer plazo no compareciese el acusado se le dé y declare por autor del delito que se le atribuye; y en este concepto, y para fijar los plazos y notificaciones y el modo de seguir la causa, se hallan dictadas las leyes 47, 48, 66, 119, 140 y 148 del Estilo. Es cierto que el Fuero Real se formó en tiempo anterior al Código de las Partidas; pero como este último se sancionó por el rey don Afonso XI con la calidad de cuerpo supletorio para los casos que no estaban dispuestos por los fueros generales y particulares y por el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá, y como por otra parte la citada ley 4, tit. 3, lib. 2 del Fuero Real se insertó en la ley 9, tit. 2, lib. 3 del Ordenamiento Real posterior á la sanción de las Partidas, de ahí es que aun después de esta sanción se siguió la disposición del Fuero Real en cuanto á la formación de causa y pronunciamiento de sentencia contra los reos ausentes; y en consecuencia y confirmación de esta práctica, formó el rey don Juan I en las Cortes de Briviesca una ley que se halla en la 15.ª tit. 2, lib. 3 del Ordenamiento Real, por la cual se manda que si el condenado en rebeldía á pena capital ó perdimiento de miembro sin proceder información por la que pudiera ser puesto á cuestión de tormento, se presentase ó fuese preso, debían oírle los alcaldes así como si no hubiese sido dado por autor del delito; absolviéndole si le hallaren sin culpa, ó dándole mayor pena si la merecía.

Por fin, los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, en las Ordenanzas de Alcalá de 1503, prescribieron menuda y prolijamente el método y forma de proceder contra los reos ausentes en toda clase de delitos, previniendo al mismo tiempo, entre otras cosas, que si del proceso resultare que hay prueba bastante para condenarlos, ó que además de la fuga hay tal probanza ó información que baste para ponerlos á tormento, se les declare autores del crimen imputado y se les imponga la pena que por él merecieren, con más las costas, sin perjuicio de ser oídos sobre las penas pecuniarias y corporales si se presentasen ó fuesen cogidos dentro del año de la sentencia, y solamente sobre las corporales si la prisión ó la presentación no se verificasen sino después de dicho año. Estas disposiciones, que forman la ley 1, tit. 37, lib. 12 de la Nov. Rec., son las que desde entonces han servido y sirven todavía de base á dicho procedimiento, como luego veremos, aunque con las modificaciones que ha hecho indispensables en la práctica la introducción de los principios y reglas generales adoptadas por las leyes modernas.

II. No han faltado escritores que han calificado de *bárbaro* y de *inútil* el seguimiento y fallo del proceso en ausencia y rebeldía: de *bárbaro*, porque este sistema tuvo su origen entre las naciones bárbaras, y porque es contrario á los imprescriptibles derechos de la justicia y de la razón, que prohíben condenar á una persona sin oírle: de *inútil*, porque si después de presentado ó cogido en cualquier época el condenado, no se ha de ejecutar en él inmediatamente la pena corporal que se le impuso, sino que se le ha de oír sobre ella y admitirle sus culpas ó las pruebas que tal vez diere de su inocencia, no aparece la necesidad ó conveniencia de una continuación del procedimiento ni de una condenación que no han de surtir sino efectos ilusorios. No pondremos ahora á la vista los diferentes vicios de que han adolecido las diversas legislaciones de Europa sobre el modo de proceder contra los ausentes y la fuerza que han